



“25 ANIVERSARIO DEL IEEC, 1997-2022”

Acuerdo No. JGE/002/2022

---

**ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LA DIP. ABIGAIL GUTIÉRREZ MORALES, EN SU ESCRITO DE FECHA 28 DE ENERO DE 2022.**

**ANTECEDENTES:**

1. Que el 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Que el 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por medio del cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En la misma fecha, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos.
3. Que el 19 de junio de 2014, la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto Número 139, por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 24 de junio de 2014.
4. Que el 28 de junio de 2014, la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto Núm. 154, por el cual, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.
5. Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud, consideró una pandemia el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en el mundo, por la cantidad de casos de contagio, víctimas mortales y número de países afectados.
6. Que el 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo intitulado *“Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.”*
7. Que el 26 de mayo de 2020, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado aprobó el Decreto No. 135, por el que se reformaron diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, publicado el 29 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial del Estado.
8. Que el 31 de julio de 2020, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/05/2020 intitulado *“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS ACCIONES DE CONTROL Y SEGURIDAD SANITARIA PARA EL RETORNO A LAS ACTIVIDADES PRESENCIALES, ANTE LA EMERGENCIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL VIRUS SARSCOV2 (COVID-19)”*, consultable en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche [www.ieec.org.mx](http://www.ieec.org.mx).



“25 ANIVERSARIO DEL IEEC, 1997-2022”

Acuerdo No. JGE/002/2022

9. Que el 23 de marzo de 2021, en la 16ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo CG/33/2021 intitulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS”, consultable en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche [www.ieec.org.mx](http://www.ieec.org.mx).
10. Que el 13 de diciembre de 2021, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó los Acuerdos: JGE/362/2021 intitulado: “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS ACCIONES PARA LA ATENCIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y LA RECEPCIÓN DE DIVERSA DOCUMENTACIÓN DE NATURALEZA URGENTE Y ADMINISTRATIVA; ASÍ COMO EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS QUE REGIRÁ A LA OFICIALIA ELECTORAL EN FUNCIONES DE OFICIALIA DE PARTES, SEGÚN CORRESPONDA” y JGE/363/2021 intitulado “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINA LAS CONDICIONES GENERALES DEL INSTITUTO ELECTORAL, DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”.
11. Que el 16 de diciembre de 2021, en su 10ª Sesión Ordinaria Virtual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó los Acuerdos: CG/102/2021 intitulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE AUTORIZA LA CELEBRACIÓN A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DE SESIONES VIRTUALES, PRESENCIALES Y SEMIPRESENCIALES, ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DURANTE EL PERIODO DE MEDIDAS SANITARIAS DERIVADO DE LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19)” y CG/103/2021 intitulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO OFICIAL DE LABORES QUE REGIRÁ DURANTE EL AÑO 2022”, consultables en la página oficial electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche [www.ieec.org.mx](http://www.ieec.org.mx).
12. Que el día 31 de enero de 2022, mediante correo electrónico, se recibió por parte de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el escrito de queja de fecha 28 de enero de 2022, dirigido al Instituto Electoral del Estado de Campeche, signado por la Dip. Abigail Gutiérrez Morales, en contra de “DANIEL BARREDA PAVON, Presidente Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en Campeche y al Dip. PAUL ARCE ONTIVEROS, Coordinador Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano” (Sic), por la “comisión de hechos constitutivos de violencia política por razón de género” (Sic).
13. Que el día 31 de enero de 2022, mediante oficio SECG/245/2022, dirigido a la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dio aviso del escrito de queja recibido con misma fecha, remitido por la Dip. Abigail Gutiérrez Morales, en contra de “DANIEL BARREDA PAVON, Presidente Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en Campeche y al Dip. PAUL ARCE ONTIVEROS, Coordinador Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano” (Sic), por la “comisión de hechos constitutivos de violencia política por razón de género” (Sic).
14. Que con fecha 31 de enero de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo No. AJ/Q/001/01/2022 intitulado



“25 ANIVERSARIO DEL IEEC, 1997-2022”

**Acuerdo No. JGE/002/2022**

---

*“ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR LA DIP. ABIGAIL GUTIÉRREZ MORALES”.*

15. Que con fecha 1 de febrero de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió los oficios AJ/016/2022 y AJ/017/2022, dirigidos al Titular de la Oficialía Electoral y a la Titular de la Unidad de Género, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
16. Que con fecha 2 de febrero de 2022, mediante oficio OE/034/2022, signado por el Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/002/2022.
17. Que con fecha 2 de febrero de 2022, mediante oficio UG/007/2022, de fecha 1 de febrero de 2022, signado por la Titular de la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió el *“DICTAMEN DE RIESGOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IEEC/Q/001/2022 RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR LA DIP. ABIGAIL GUTIÉRREZ MORALES”.*
18. Que con fecha 2 de febrero de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo No. AJ/Q/001/02/2022 intitulado *“ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR OE/IO/002/2022 EMITIDA POR LA OFICIALÍA ELECTORAL Y EL “DICTAMEN DE RIESGOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IEEC/Q/001/2022 RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR LA DIP. ABIGAIL GUTIÉRREZ MORALES”, EMITIDO POR LA UNIDAD DE GÉNERO, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA QUEJA PRESENTADA POR LA DIP. ABIGAIL GUTIÉRREZ MORALES”.*

**MARCO LEGAL:**

- I. **Artículos 41, base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- II. **Artículo 24, base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- III. **Artículo 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres una Vida Libre de Violencia**, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.



**"25 ANIVERSARIO DEL IEEC, 1997-2022"**

**Acuerdo No. JGE/002/2022**

- IV. **Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII y X, 600, 601, , fracción III, 601 bis, 610, 611, 614 y 615 bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- V. **Artículos 7, 17, 40, y 49 al 79, del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- VI. **Artículos 1, fracción I, 2, 4 fracción I, punto 1.1, inciso b), fracción II, punto 2.1, incisos a) y b) y fracción III, inciso b), 6, 18, 19, fracciones IX, X y XIX, 32, 33, 36 fracción XI y 38, fracción I, VI y XX y 46 fracciones I, II y III del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.

**CONSIDERACIONES:**

- I. Que el Instituto Electoral del Estado de Campeche es un Organismo Público Local Electoral, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales; cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; es autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, además de garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; está dirigido por el Consejo General, órgano superior de dirección responsable de velar porque todas sus actividades se rijan por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realicen con perspectiva de género; le corresponde, entre otras, la aplicación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; tiene como una de sus facultades la de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que le sean conferidas por la citada Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable; se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y los reglamentos que de ella emanen, específicamente el Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como en otras leyes que le sean aplicables, el cual ejerce su funcionamiento en todo el territorio del Estado; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 41 Base V, párrafo primero, Apartado



**Acuerdo No. JGE/002/2022**

C y 116, Norma IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24 Base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253 fracción I, 254, y 278 fracción XXXVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

- II. Que la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es un Órgano de Dirección del Instituto de carácter unipersonal y corresponde a su Titular las facultades de convocar, presidir y conducir las reuniones de la Junta General Ejecutiva y las demás que le confiera el Consejo General, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y otras disposiciones complementarias, lo anterior, con fundamento en los artículos 253 fracción II y 280 fracciones, XIII y XX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en concordancia con los numerales 4 fracción I, punto 1.1, inciso b) y 19, fracciones IX y XIX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. Que la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral, es un Órgano Ejecutivo de carácter unipersonal que tiene entre sus funciones la de: auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones; cumplir las instrucciones de la Presidencia del Consejo General; actuar como Secretaría de la Junta General Ejecutiva; auxiliar en las tareas y las demás atribuciones que le sean conferidas por el Consejo General, por la Presidencia del mismo, por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; supervisar y ejecutar, en su caso, el adecuado cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo General y de la Junta General, establecer los mecanismos para la adecuada coordinación de acciones entre la Junta General, las Direcciones Ejecutivas y los Órganos Técnicos, y las demás que le confiera la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y la normatividad aplicable; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 253 fracción III, 282 fracciones I, XX, XXV y XXX y 601 fracción II de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con los numerales 4 fracción II, punto 2.1 inciso a) y 38, fracciones I, VI y XX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. Que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es un Órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y los titulares de las direcciones ejecutivas de Administración y Prerrogativas de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y Educación Cívica y Participación Ciudadana. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, la Junta General Ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores, en los términos que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285 y 286, fracciones VIII y XI, 610 y 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con los artículos 4, fracción II, punto 2.1



**Acuerdo No. JGE/002/2022**

inciso b), 32, 33 y 36, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

- V. Que la Asesoría Jurídica es el Órgano Técnico dependiente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que tiene entre sus funciones: coadyuvar con la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva del Consejo General en el ejercicio de la representación legal del Instituto; preparar proyectos de reglamentos y demás dispositivos jurídicos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto; auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en la instrucción y trámite de los medios de impugnación; así como, auxiliar a la Secretaría Ejecutiva y a la Junta General Ejecutiva, según corresponda, en el desahogo, procedimientos, diligencias, audiencias, notificaciones y demás trámites relativos a los procedimientos especiales sancionadores, denuncias y quejas en materia electoral, de conformidad con lo establecido en el artículos 257 fracción I, y 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 4 fracción III inciso b) y 46 fracciones I, II, III, IV y X del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche y 7 último párrafo del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. Que la Oficialía Electoral se encuentra adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral, por tal motivo la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva estará investido de fe pública para los actos o hechos de naturaleza electoral del Instituto Electoral, atribución que podrá delegar en las y los servidores públicos adscritos a la citada área, los cuales tendrán entre otras, las siguientes atribuciones: auxiliar a la Secretaría Ejecutiva para recibir los escritos de medios de impugnación, de quejas que se presenten o de cualquier otra documentación de índole legal y administrativa; auxiliar a la Secretaría Ejecutiva y a la Junta General Ejecutiva en el trámite, desahogo de audiencias, diligencias, y notificación de los procedimientos sancionadores ordinarios y especiales; auxiliar en las notificaciones que le indique la Secretaría Ejecutiva en ejercicio de sus funciones; las que le ordene la Secretaría Ejecutiva, y las demás que le confiera la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 283, fracciones I, III, IV, V, VI, VII, y 610, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con el artículo 7, del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. Que el procedimiento especial sancionador para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras: Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; dentro de los procesos electorales, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, instruirán y darán trámite al procedimiento especial establecido en el Capítulo Cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, conforme a las disposiciones establecidas en la citada Ley y en el Reglamento de la materia. Finalmente, la Secretaría Ejecutiva y la Junta General Ejecutiva podrán ser auxiliadas por la Oficialía Electoral y la Asesoría Jurídica, para llevar a cabo según corresponda el desahogo, procedimientos, diligencias, audiencias, notificaciones y demás trámites relativos a los procedimientos especiales sancionadores; lo anterior, conforme al artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con los artículos 49 al 79 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. Que los artículos 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 24, Base VII, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del



“25 ANIVERSARIO DEL IEEC, 1997-2022”

**Acuerdo No. JGE/002/2022**

Estado de Campeche, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales. Asimismo, el Apartado C, de la Base previamente citada, regula que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución, facultando, a este Instituto Electoral, para que en el ejercicio de sus funciones, organice las elecciones estatales correspondientes acatando en todo tiempo la normatividad aplicable en la materia.

- IX. Que en relación con el punto 10 de los Antecedentes, derivado de la situación extraordinaria de la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19) en la que actualmente nos encontramos y con la finalidad de garantizar y proteger el derecho humano a la salud y al trabajo de los servidores públicos pertenecientes al Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el 13 de diciembre de 2021, aprobó el Acuerdo JGE/362/2021 intitulado “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS ACCIONES PARA LA ATENCIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y LA RECEPCIÓN DE DIVERSA DOCUMENTACIÓN DE NATURALEZA URGENTE Y ADMINISTRATIVA; ASÍ COMO EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS QUE REGIRÁ A LA OFICIALIA ELECTORAL EN FUNCIONES DE OFICIALIA DE PARTES, SEGÚN CORRESPONDA”, por lo que determinó la necesidad de adoptar las siguientes medidas:

“... ”

1. En la presentación de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente y administrativa, se privilegiará las notificaciones virtuales derivadas de estos procedimientos haciendo uso de las herramientas tecnológicas como lo es el correo electrónico. Para efecto de lo anterior, se autoriza la dirección de correo electrónico de la Oficialía Electoral: [oficialia.electoral@ieec.org.mx](mailto:oficialia.electoral@ieec.org.mx) y será atendido por el personal adscrito a esa área quienes atenderán sus labores a distancia a través de esas herramientas tecnológicas y en caso de considerarse urgente, necesario y cuya tramitación así lo requiera y permita, se hará de manera física en nuestras instalaciones, en Avenida Fundadores No. 18, Área Ah-Kim-Pech; Código Postal 24014, San Francisco de Campeche, Campeche, México, en los días y horas hábiles que determine la Junta General Ejecutiva y el Consejo General según corresponda.

2. Todas las personas que presenten medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente y administrativa, deberán proporcionar de manera obligatoria una dirección de correo electrónico autorizado para oír y recibir notificaciones, así como un número telefónico de preferencia de celular, para su localización, los datos serán de uso exclusivo de esta autoridad únicamente para la práctica de notificaciones, conservándose en todo momento su confidencialidad conforme a la normativa correspondiente.

3....

Será responsabilidad de las personas promoventes o solicitantes verificar que los datos que proporcionen, así como los documentos que adjunten estén debidamente firmados, que sean legibles y que corresponden a los que tiene intención de presentar, es decir que envíe la información completa, de igual forma deberán verificar que los formatos de los archivos electrónicos se encuentren libres de virus; por lo que no será responsabilidad para el Instituto Electoral, la existencia de error o que esté incompleta la documentación entregada o del daño en el archivo digital enviado.

Las personas promoventes o solicitantes se deberán abstener de escanear y adjuntar hojas en blanco, micas, folders o cualquier otro elemento no vinculado con la documentación que se envía.



**“25 ANIVERSARIO DEL IEEC, 1997-2022”**

**Acuerdo No. JGE/002/2022**

4. Para la presentación de medios de impugnación y procedimientos sancionadores, deberán interponerse en el tiempo y forma que exige la legislación pertinente, además de cumplir con los requisitos exigidos en Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche y demás normatividad aplicable, las personas que los promuevan deberán proporcionar de manera obligatoria un correo electrónico y número telefónico del presunto infractor, para las notificaciones pertinentes.

...

7. Además de lo anterior, las personas promoventes podrán consultar en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> consultable en la página electrónica [www.ieec.org.mx](http://www.ieec.org.mx) del Instituto Electoral del Estado de Campeche, las notificaciones hechas a su persona o a las personas autorizadas para ello, relativos a la tramitación de sus escritos. Será responsabilidad de las personas promoventes o solicitantes estar pendientes de las notificaciones realizadas a sus correos electrónicos con respecto al procedimiento o solicitud urgente realizados, así como de verificar continuamente los Estrados electrónicos en la página oficial del Instituto Electoral antes referida.

8. Únicamente se podrá acordar la celebración o desahogo de diligencias pertinentes o trámites derivados de los procedimientos sancionadores, cuando se puedan realizar a través de correos electrónicos o de manera virtual, es decir, siempre y cuando sea posible llevar a cabo su tramitación a través de actividades no presenciales o que no pongan en riesgo la salud de las personas implicadas en los procedimientos, para resolver cuestiones urgentes precisadas con antelación a través de cualquier medio electrónico que se estime pertinente y cuando se esté al alcance de todas y todos los que en dicha actividad deban intervenir.

9. Para efecto de realizar los requerimientos de información a autoridades o particulares, se enviarán a través de correos electrónicos oficiales, o en su caso, a los proporcionados por las personas promoventes; el uso de medios de comunicación no presenciales en su caso a través de llamadas telefónicas para su contacto, siempre y cuando se cuente con los números de teléfonos necesarios para hacerlas; y según corresponda con el posterior envío y recepción de archivos digitales vía correo electrónico, ya que derivado de la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), se debe garantizar y respetar el derecho a la salud de las personas implicadas en la sustanciación y tramitación de los mismos.

10.

Todas las personas deberán de proporcionar mediante el correo electrónico por el que remiten sus escritos y/o documentos los datos siguientes:

- a) Asunto
- b) Nombre completo.
- c) Direcciones de correo electrónico para recibir notificaciones, que considere pertinentes
- d) Teléfono celular y/o particular a diez dígitos
- e) Tratándose de representantes de personas físicas o partidos políticos, entre otros, además deberán proporcionar los datos de quien ejerce la representación y acreditar esa calidad, adjuntando la digitalización de la documentación correspondiente.

11. La presente medida al ser de carácter extraordinario y excepcional, únicamente estará vigente durante la contingencia sanitaria derivado de la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), que prevalece en el Estado de Campeche y en el país, hasta que la Junta General Ejecutiva lo determine, de acuerdo a las indicaciones de las autoridades sanitarias correspondientes, o a propuesta de la Presidencia del Consejo General quien puede modificar el horario y calendario, así como decretar la suspensión de las actividades institucionales por causa de fuerza mayor, razones de emergencia, sanidad o situaciones extraordinarias.

...

Asimismo, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/363/2021 intitulado “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE



“25 ANIVERSARIO DEL IEEC, 1997-2022”

Acuerdo No. JGE/002/2022

CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINA LAS CONDICIONES GENERALES DEL INSTITUTO ELECTORAL, DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”, en el cual señaló:

- “ ...
- Continuar con la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores así como considerar la recepción demás documentación que resulten viables su tramitación, utilizando para su recepción el correo electrónico [oficialia.electoral@ieec.org.mx](mailto:oficialia.electoral@ieec.org.mx) que será atendido por el personal adscrito a esa área quienes atenderán sus labores a distancia a través de esas herramientas tecnológicas y todas aquellas acciones que se puedan realizar de manera virtual, o que se tenga al alcance a través de medios electrónicos sin que ello implique poner en riesgo la salud de los servidores públicos y demás actores involucrados, en los términos establecidos en el Acuerdo JGE/362/2021, intitulado “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS ACCIONES PARA LA ATENCIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y LA RECEPCIÓN DE DIVERSA DOCUMENTACIÓN DE NATURALEZA URGENTE Y ADMINISTRATIVA; ASÍ COMO EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS QUE REGIRÁ A LA OFICIALIA ELECTORAL EN FUNCIONES DE OFICIALIA DE PARTES, SEGÚN CORRESPONDA”, aprobado el 13 de diciembre de 2021, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- “ ...”

- X. Que en relación con el número 12 del apartado de Antecedentes, se señala que el día 31 de enero de 2022, mediante correo electrónico, se recibió por parte de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el escrito de queja de fecha 28 de enero de 2022, dirigido al Instituto Electoral del Estado de Campeche, signado por la Dip. Abigail Gutiérrez Morales, en contra de “DANIEL BARREDA PAVON, Presidente Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en Campeche y al Dip. PAUL ARCE ONTIVEROS, Coordinador Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano” (Sic), por la “comisión de hechos constitutivos de violencia política por razón de género” (Sic), que en su parte medular, señala lo siguiente:

“ ...  
...vengo a denunciar a DANIEL BARREDA PAVON, Presidente Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en Campeche y al Dip. PAUL ARCE ONTIVEROS, Coordinador Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, mismos que pueden ser notificados en las oficinas de Movimiento Ciudadano en Campeche, Campeche ubicadas en Calle Galeana No 28, Esq. Calle 14, San Román, 24040, San Francisco de Campeche, Campeche por lo comisión de hechos constitutivos de violencia política por razón de género....

HECHOS:

1. El día 27 de enero de 2022, los denunciados llevaron a cabo una transmisión en la página oficial de Movimiento Ciudadano Campeche, después de las 19 horas, en las redes sociales, donde afirman que la suscrita, junto con otros dos diputados más, **cometimos un hecho de corrupción, que no han denunciado, y eso atenta contra mi dignidad y mi trayectoria.** Según ellos, nos ofrecieron por el partido MORENA la cantidad de 300 mil pesos por votar a favor del Auditor Superior del Estado.

Me denigran como Diputada Local al violentarme públicamente como lo hicieron el día de ayer a través de su página oficial al tratar de expulsarme sin fundamento de las filas de Movimiento Ciudadano y de su Bancada. Estoy sufriendo persecución y maltrato por parte de las personas señaladas, sin sustento alguno.

Las lamentables declaraciones del Dirigente Estatal de Movimiento Ciudadano, Daniel Barreda Pavón y de su Coordinador Parlamentario Paul Arce Ontiveros, son infundadas e irresponsables, **porque al momento de hacerlas solamente se basan en meras especulaciones y no presentan ninguna evidencia de sus dichos.**

Es notorio y evidente que los señalados incitan a la violencia política por razones de género en mi perjuicio, y esto también se puede apreciar en **los comentarios negativos y de odio** generados en mi contra en dicha publicación, muchos de ellos vertidos por hombres y también mujeres inducidas, que no descarto haya sido pagada para lograr mayor difusión e impacto.



“25 ANIVERSARIO DEL IEEC, 1997-2022”

### Acuerdo No. JGE/002/2022

Lo que si he constatado, **es el clima interno que rige a las mujeres en Movimiento Ciudadano Campeche**, y en específico, en la fracción parlamentaria, donde si no perteneces a la cúpula o no eres de la Capital, o inclusive si eres mujer, **el nivel de subordinación se incrementa** y nos ven como empleados de una empresa; por lo que sí es evidente, **el manejo patrimonialista y de subyugación** que se le pretende dar a dicho Instituto Político, por lo que si es necesario que la autoridad electoral investigue y profundice en el presente caso.

Lo anterior se ve también reflejado en la permanente obstaculización al ejercicio de mi encargo como Diputada Local, al presionarme con consigna para no ocupar alguna responsabilidad en la Mesa Directiva del Congreso del Estado en el pasado período ordinario de sesiones y los venideros; al querer desmedidamente expulsarme de la fracción parlamentaria de Movimiento Ciudadano en Campeche, pretenden privarme de mis prerrogativas y atribuciones como Diputada Local perteneciente a este grupo legislativo.

...

En este orden de ideas, si bien en el caso, la acción denunciada como VIOLENCIA POLÍTICA por razón de género es POR OBSTRUCCIÓN EN EL CARGO, no es obstáculo para solicitar al órgano acuerde lo necesario para emitir una orden de protección que tienda a salvaguardar el pleno ejercicio de mis derechos político-electorales de ciudadana.

#### MEDIDAS CAUTELARES1

De acuerdo a las consideraciones que han sido narradas en la presente denuncia, solicito se decreten de inmediato la siguiente medida cautelar:

**I. Suspender la difusión y transmisión de la publicación de fecha 27 de enero, después de las 19 horas, en sus redes sociales, identificado como la expulsión de 3 diputados de Movimiento Ciudadano por hechos de corrupción, toda vez que los mismos incitan a la violencia política por razones de género en mi perjuicio, y se puede apreciar en los comentarios generados en mi contra en dicha publicación, que no descarto haya sido pagada para mayor difusión.**

#### MEDIDAS DE PROTECCIÓN2

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 463 Bis y 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7, inciso f), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará); 2, apartado d), y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 52, fracción II, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y de acuerdo a las consideraciones que han sido narradas en la presente denuncia, solicito se decrete de inmediato la siguiente medida de protección: se decreten a efecto de prevenir mayores daños, entre otros:

...

**II. En este orden de ideas, si bien en el caso, la acción denunciada como VIOLENCIA POLÍTICA por razón de género es POR OBSTRUCCIÓN EN EL CARGO, no es obstáculo para solicitar al órgano acuerde lo necesario para emitir una orden de protección que tienda a salvaguardar el pleno ejercicio de mis derechos político-electorales de ciudadana.**

...

- XI. Que en ese sentido, la competencia para instruir y dar trámite al presente asunto dentro del Procedimiento Especial Sancionador, derivado del escrito de queja remitido por la Dip. Abigail Gutiérrez Morales, en contra de “DANIEL BARREDA PAVON, Presidente Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en Campeche y al Dip. PAUL ARCE ONTIVEROS, Coordinador Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano” (Sic), por la “comisión de hechos constitutivos de violencia política por razón de género” (Sic), por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, corresponde a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, órgano competente que podrá admitir, desechar o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes, a efecto de integrar y posteriormente, turnar el expediente completo al Tribunal Electoral del Estado de Campeche para su resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 601, 610 y 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con los artículos 49 al 52 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



Acuerdo No. JGE/002/2022

XII. Que con motivo del escrito de queja remitido por la Dip. Abigail Gutiérrez Morales, en contra de “DANIEL BARREDA PAVON, *Presidente Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en Campeche* y al Dip. PAUL ARCE ONTIVEROS, *Coordinador Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano*” (Sic), por la “*comisión de hechos constitutivos de violencia política por razón de género*” (Sic), por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, toda vez que el presente asunto requiere de una actuación inmediata de esta autoridad, en término del artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en relación con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia número 28/2010, cuyo rubro es “*DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA*”, y la Jurisprudencia número 22/2013, cuyo rubro es “*PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR*”, y a fin de evitar un peligro en la demora respecto del dictado de la medida cautelar solicitada por la C. Abigail Gutiérrez Morales, se considera que a fin de que la Junta General Ejecutiva se encuentre en posibilidades de determinar lo que a derecho corresponda en relación a la tramitación del presente asunto, en el uso de la facultad que le fue conferida para preparar proyectos de reglamentos y demás dispositivos jurídicos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto; así como, la de auxiliar a la Junta General Ejecutiva, según corresponda, en el desahogo, procedimientos, diligencias, audiencias, notificaciones y demás trámites relativos a los procedimientos especiales sancionadores, denuncias y quejas en materia electoral, de conformidad con lo establecido en el artículos 257 fracción I, y 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 4 fracción III inciso b) y 46 fracciones I, II, III, IV y X del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo AJ/Q/001/01/2022, intitulado “*ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR LA DIP. ABIGAIL GUTIÉRREZ MORALES*”, a través del cual, aprobó lo siguiente:

“ ...

**PRIMERO:** Se tiene por recibido el escrito de queja interpuesto por la Dip. Abigail Gutiérrez Morales, en contra de “DANIEL BARREDA PAVON, *Presidente Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en Campeche* y al Dip. PAUL ARCE ONTIVEROS, *Coordinador Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano*” (Sic), por la “*comisión de hechos constitutivos de violencia política por razón de género*” (Sic), por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XVII del presente Acuerdo.

**SEGUNDO:** Se aprueba proponer el registro del presente procedimiento bajo el número de expediente IEEC/Q/001/2022, derivado del escrito de queja interpuesto por la Dip. Abigail Gutiérrez Morales, en contra de “DANIEL BARREDA PAVON, *Presidente Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en Campeche* y al Dip. PAUL ARCE ONTIVEROS, *Coordinador Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano*” (Sic), por la “*comisión de hechos constitutivos de violencia política por razón de género*” (Sic), por la presunta **comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género**, reservándose la admisión del mismo y el pronunciamiento de las medidas cautelares y de protección de violencia política de género, hasta en tanto se concluya con la investigación preliminar respecto de la inspección ocular; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XVII del presente Acuerdo.



“25 ANIVERSARIO DEL IEEC, 1997-2022”

Acuerdo No. JGE/002/2022

**TERCERO:** Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar de manera preliminar y de carácter **URGENTE** las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación de la siguiente liga electrónica proporcionada por la Dip. Abigail Gutiérrez Morales, en su escrito de queja:

- I. <https://fb.watch/aP0Aoug000/>

Lo anterior, en virtud de que el presente asunto es relativo a una queja por la presunta **comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género**, en términos de las consideraciones de la I a la XVII del presente Acuerdo.

**CUARTO:** Se solicita a la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 65 numerales 2 y 3 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y demás disposiciones aplicables, realice un debido análisis preliminar al caso en concreto con los elementos indiciarios que puedan servir de sustento para proveer sobre las medidas solicitadas, y en su caso, realice el análisis de riesgo atendiendo al caso en concreto, debiendo considerar conforme al escrito de queja los antecedentes, un análisis de los hechos que conforman la agresión, un análisis de la actividad de la víctima de violencia política, un análisis del contexto en el que lleva a cabo dicha actividad, ubicando en tiempo y espacio las circunstancias que pudieran incidir en el nivel de riesgo de la persona, considerando como los actos o hechos denunciados pudieran menoscabar o anular los derechos político-electorales de la víctima, para que esté en posibilidades de poder proponer las medidas de protección en función de las necesidades de protección y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas que interponen quejas; lo anterior atiende a que las autoridades deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima; en un plazo no mayor de 24 horas, así como la propuesta de medidas de protección que considere pertinentes, y lo informe a la Presidencia de la Junta General Ejecutiva, para que ésta lo haga del conocimiento a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien, conociendo dicho análisis y propuesta, se encuentre en aptitud de preparar el Acuerdo correspondiente para la aprobación de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche o para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XVII del presente Acuerdo.

**QUINTO:** Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuvar con la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para la inspección correspondiente, y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XVII del presente Acuerdo.  
...”

- XIII. En consecuencia, con fecha 2 de febrero de 2022, mediante oficio OE/034/2022, signado por el Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/002/2022, en la cual señaló medularmente, lo siguiente:



“25 ANIVERSARIO DEL IEEC, 1997-2022”

Acuerdo No. JGE/002/2022

“  
...

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
 <p>Imagen 1. Segundo 1 a minuto 1:46.</p>	<p>Se observa una publicación realizada, en el perfil verificado denominado “Movimiento Ciudadano Campeche”, el día jueves 27 de enero de 2022, a las 19:30 horas, misma que contiene el texto:</p> <p><b><i>“#MovimientoCiudadano inicia el proceso interno de EXPULSIÓN a los siguientes Diputados: Fabricio Pérez Mendoza Distrito 1, Abigail Gutiérrez Morales Distrito 13, Elias Baeza Aké, Plurinominal. Esto debido a que ACEPTARON OFRECIMIENTOS ECONÓMICOS de MORENA a cambio de votar por un Auditor del Estado a modo, veracruzano y sin cumplir con el perfil adecuado. A los Diputados de Movimiento Ciudadano les ofrecieron 300,000 pesos a cambio del voto, solo tres votaron a favor. En Movimiento Ciudadano NO permitiremos la traición a los ciudadanos y SIEMPRE se antepondrán las causas a los intereses personales. #MovimientoCiudadano”</i></b>; y un video con audio y subtítulos, en el que se observa a un grupo de 7 personas de diferentes edades y vestimentas. Acto seguido, una persona de tez blanca del sexo masculino,</p>



“25 ANIVERSARIO DEL IEEC, 1997-2022”

Acuerdo No. JGE/002/2022

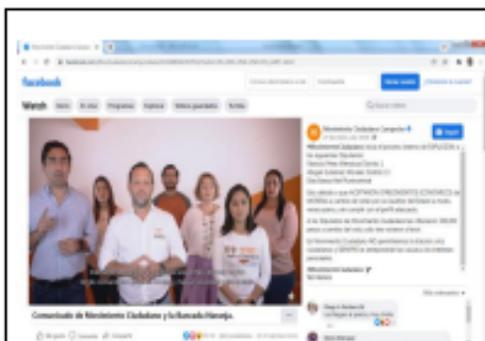


Imagen 2. Minuto 1:47 a Minuto 2:57.



Imagen 3. Minuto 2:58 a Minuto 3:27.



Imagen 4. Minuto 3:28 a Minuto 3:23.

cabello corto, de aproximadamente 45 años de edad, toma el uso de la palabra (**Imagen 1. Segundo 1 a minuto 1:46.**), por consiguiente se procede a transcribir los audios y subtítulos:

*“Buen día, mi nombre es Daniel Barreda Pavón, desde el 20 de octubre fui nombrado coordinador de Movimiento Ciudadano en el Estado de Campeche, como muchas personas saben jamás había militado en ningún partido político y decidí participar por primera vez en este movimiento por qué me pareció un partido congruente, que antepone las causas de los ciudadanos a los intereses personales. Desde mi llegada al movimiento le pedía a los alcaldes, diputados y regidores que siempre antepongan las causas de los ciudadanos de lo contrario serían sancionados con base a los estatutos del partido. Por tal motivo, lamentamos informar que hemos constatados que tres de nuestros diputados han hecho todo lo contrario y en lugar de trabajar por el bien de nuestro estado se han dedicado a participar en negociaciones económicas a cambio de favorecer con el voto al partido Morena como ya todos ustedes lo saben. Por lo anterior, les queremos comunicar que el día de hoy el partido iniciará procedimientos internos para expulsar de nuestro instituto político a los siguientes legisladores. Distrito 1 Fabricio Pérez Mendoza, a la Diputada por el Distrito 13 Abigail Gutiérrez Morales y al Diputado plurinominal Elias Baeza Ake, a cada uno de ellos, en todo momento se garantizará su derecho de audiencia. No vamos a permitir que por actos de estos tres personajes vengán a manchar nuestro movimiento y mucho menos nos quiten de la boca que Movimiento Ciudadano si lucha verdaderamente por la gente y por sus causas, prefiero quedarme con un solo diputado, que tener veinte que solo velen por sus intereses personales. La dirigencia Nacional está enterada de todos estos actos que a continuación nuestro líder de la bancada enumerará y se procederá a aplicar*



“25 ANIVERSARIO DEL IEEC, 1997-2022”

Acuerdo No. JGE/002/2022

	<p><i>los estatutos del partido.” -----</i></p> <p><b>Acto seguido una segunda persona de sexo masculino</b>, con camisa de manga larga de color azul con rayas blancas y pantalón de mezclilla en color azul, y que se encuentra al costado izquierdo del primer orador, toma el uso de la palabra (<b>Imagen 2. Minuto 1:47 a Minuto 2:57</b>), por consiguiente se procede a transcribir los audios y subtítulos: -----</p> <p><i>“En la elección de auditor y comisionado de transparencia y derechos humanos los miembros de la Bancada Naranja entramos como un equipo y pretendíamos votar a favor de los mejores perfiles para que ocuparan estos cargos, sin embargo, al término de la sesión desconcertados y defraudados porque como ustedes bien saben algunos de nuestros compañeros no habían votado por los mejores perfiles, más tarde se confirmaron nuestras sospechas, algunos habían tenido contacto con gente de morena y habían acordado votar a modo, por lo tanto como coordinador del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano y la Bancada Naranja confirmamos que: 1. Somos una bancada que lucha por las causas de la gente y tenemos que pensar en eso siempre, 2. En la Bancada Naranja nos deslindamos de estos diputados que no coinciden con nuestras causas ciudadanas, 3. No podemos permitir negociaciones turbias y a nuestras espaldas de ninguno de nuestros miembros. Y por último, refrendamos nuestro compromiso como equipo hacia toda la ciudadanía de velar por los intereses y el bien común. Siempre nos opondremos en cambiar leyes a modo para beneficiar a unos cuantos.” -----</i></p> <p><b>Seguidamente, el primer orador</b>, persona de tez blanca del sexo masculino, cabello corto, de aproximadamente 45 años de edad, vuelve a hacer uso de la palabra (<b>Imagen 3. Minuto 2:58 a Minuto 3:27.</b>), por consiguiente se procede a transcribir los audios y subtítulos: --</p>
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



“25 ANIVERSARIO DEL IEEC, 1997-2022”

Acuerdo No. JGE/002/2022

	<p>“Y esto lo aseguramos, ya que en mi última plática en el mes de diciembre con el diputado Fabricio Pérez Mendoza, me confirmo que sí había hecho un acuerdo con Morena. Con esto queremos decirte a la ciudadanía campechana que en Movimiento Ciudadano siempre velaremos por los intereses de nuestro estado. El personaje de Movimiento Ciudadano que haga lo contrario será expulsado de nuestras filas sin temor alguno. Las personas en medio y sus causas al frente. Muchas gracias...” - - - -</p> <p>Finalmente, en el minuto 3:27 concluye el audio y aparece la publicidad del Partido Político concluyendo al minuto 3:33, (Imagen 4.) .-----</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

1.1 De igual forma, dadas las manifestaciones vertidas por la promovente en su escrito de queja, en el apartado “Medidas cautelares”, misma que a la letra dice: - - - -

“1. Suspendir la difusión y transmisión de la publicación de fecha 27 de enero, después de las 19 horas, en sus redes sociales, identificado como la expulsión de 3 diputados de Movimiento Ciudadano por hechos de corrupción, toda vez que los mismos incitan a la violencia política por razones de género en mi perjuicio, y se puede apreciar en los comentarios generados en mi contra en dicha publicación, que no descarto haya sido pagada para mayor difusión.”

...”

Cabe mencionar, que se procedió a realizar capturas de pantallas de los 262 comentarios realizados en el video de cuenta, para los efectos legales conducentes, mismos que se pueden consultar en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/002/2022.

En ese mismo sentido, con fecha 2 de febrero de 2022, mediante oficio UG/007/2022, de fecha 1 de febrero de 2022, signado por la Titular de la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dirigido a la Consejera Presidenta de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió el “**DICTAMEN DE RIESGOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IEEC/Q/001/2022 RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR LA DIP. ABIGAIL GUTIÉRREZ MORALES**”, en el cual señaló lo siguiente:

“ ...

De lo anterior, se desprende que las afirmaciones que realizan presumen la existencia de conductas que aparentemente constituyen violencia simbólica por lo que **el bien jurídico que se tutela en el presente asunto es el honor y la dignidad humana**; sin embargo en este sentido es menester referir a lo señalado en el Acuerdo de Incompetencia CA/75/2021 del



“25 ANIVERSARIO DEL IEEC, 1997-2022”

### Acuerdo No. JGE/002/2022

*Expediente UT/SCG/CA/PRI/CG/75/2021 de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el que refiere que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación ha establecido que el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse en forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones en ocasiones molestas y desagradables para las personas que se desarrollan en el ámbito político, por lo que no se considera que existan elementos que constituyan violencia política en razón de género.*

*Para robustecer lo anterior, el artículo 16 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Campeche refiere que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, cuestión que no se cumple en la publicación de referencia.*

...

#### **II. Potencial amenaza.**

*Respecto a la determinación de la posible amenaza hay que tomar en consideración el nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la presunta víctima y su medida de protección deberá atender al principio de necesidad y proporcionalidad en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad y reducir los riesgos existentes. A este respecto, la presunta víctima refiere en su escrito de queja que se utilizó la página oficial de movimiento ciudadano para hacerle creer a la ciudadanía que se cometió un acto de corrupción, siendo la autora la C. Dip. Abigail Gutiérrez Morales; de lo anterior, no se advierte alguna conducta que genere intimidación o que ponga en riesgo la vida o la integridad de la presunta víctima, sin que ello signifique prejuzgar sobre el asunto.*

*Ahora bien, también de la lectura del escrito de queja se advierte que la presunta víctima señaló que se encuentra sufriendo persecución y maltrato por parte de las personas denunciadas, sin sustento alguno, por lo que, en atención a este dicho, **se considera procedente el dictado de una medida de protección consistente en la prevención a los CC. Daniel Barreda Pavón y Paul Arce Ontiveros de abstenerse de realizar conductas de intimidación o molestia a la presunta víctima Dip. Abigail Gutiérrez Morales o a personas relacionadas con ella**, de conformidad con lo señalado en artículo 66 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.*

#### **III. Posible agresor o agresora.**

*La presunta víctima señala como infractores a Daniel Barreda Pavón, Presidente Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en Campeche y al Dip. Paul Arce Ontiveros, Coordinador Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, por lo que la presunta violencia política contra las mujeres en razón de género es realizada por una persona dirigente de un partido político y un colega de trabajo.*

#### **IV. Vulnerabilidad de la víctima.**

*De las conductas denunciadas en el escrito de queja, se advierte que, los presuntos agresores son la persona dirigente del propio partido político al cual pertenece la presunta víctima y un colega de trabajo, por lo que existe un trato directo con la presunta víctima, lo que presupone que pudieran existir conductas como las*



"25 ANIVERSARIO DEL IEEC, 1997-2022"

Acuerdo No. JGE/002/2022

señaladas en el escrito inicial de queja de persecución y maltrato, el cual no fue especificado en que consiste, y además de lo señalado anteriormente, no se observa que haya una posible amenaza o agresión que ponga en riesgo la vida o la integridad corporal de la presunta víctima.

**V. Nivel de riesgo.**

Respecto a la determinación del nivel de riesgo, se realizó la valoración de los posibles riesgos, tomando en consideración la relatoría de hechos contenidos en el oficio presentado por la parte quejosa, conforme a la siguiente ponderación:

ESQUEMA DE EVALUACIÓN DE RIESGO	NO	SI
SE HA EJERCIDO VIOLENCIA FÍSICA HACÍA LA VÍCTIMA	X	
SE HAN EMPLEADO PUÑETAZOS O PATADAS HACIA LA VÍCTIMA	X	
SE HAN EMPLEADO EMPUJONES O JALONES DE CABELLO HACÍA LA VÍCTIMA	X	
SE HA EJERCIDO VIOLENCIA SEXUAL HACÍA LA VÍCTIMA	X	
LA VÍCTIMA SE HA SENTIDO VIGILADA O PERSEGUIDA		X
HAN INTIMIDADO O AMENAZADO A LA VÍCTIMA	X	
LA VÍCTIMA HA SIDO INSULTADA O MENOSPRECIADA	X	
HA SUFRIDO ALGÚN ACTO DE AGRESIÓN INTENCIONAL, EN EL QUE SE UTILICE ALGUNA PARTE DEL CUERPO, ALGÚN OBJETO O SUSTANCIA PARA SUJETAR, INMOVILIZAR O CAUSAR DAÑO A SU INTEGRIDAD FÍSICA O A SU PATRIMONIO	X	
HAN REALIZADO ALGUNA ACCIÓN QUE LESIONE O DAÑE LA DIGNIDAD, INTEGRIDAD O LIBERTAD EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES A LA VÍCTIMA	X	
HAN USADO EN SU CONTRA ALGUN ARMA O INSTRUMENTO HACÍA LA VÍCTIMA	X	
HAN DAÑADO OBJETOS PERSONALES DE LA VÍCTIMA	X	
HAN AMENAZADO CON MATAR A LA VÍCTIMA	X	
LA VÍCTIMA TEME POR LA SEGURIDAD DE SU VIDA	X	



“25 ANIVERSARIO DEL IEEC, 1997-2022”

**Acuerdo No. JGE/002/2022**

Con base en la anterior tabla de riesgos, se determinó que **no se ha puesto en riesgo la integridad corporal de la presunta víctima**, por lo que corresponde a continuación determinar si es procedente la adopción de alguna medida de protección.

En este sentido, es necesario señalar que conforme al artículo 66 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, las medidas de protección que determine la junta pueden ser:

**I. Emergencias:**

- a) Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;
- b) Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre; y
- c) La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ella.

**II. Preventivas:**

- a) Protección policial a la víctima; y
- b) Vigilancia policial en el domicilio de la víctima.

**III. De naturaleza civil:**

- a) Todas aquellas necesarias para salvaguardar la integridad, seguridad y la vida de la persona en situación de violencia.

En consecuencia, tomando en consideración todo lo anteriormente expuesto, **resulta procedente solicitar el dictado de una medida de protección a favor de la C. Dip. Abigail Gutiérrez Morales, consistente en la prevención a los CC. Daniel Barreda Pavón y Dip. Paul Arce Ontiveros de abstenerse de realizar conductas de intimidación o molestia a la presunta víctima o a personas relacionadas con ella, sin que esto represente prejuzgar sobre el asunto.**

Por todo lo anterior, la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Esta Unidad de Género es la instancia competente para la realización del análisis de riesgos y el correspondiente dictamen sobre riesgos correspondiente al Expediente IEEC/Q/001/2022, relativo a la recepción del escrito de queja presentado por la Dip. Abigail Gutiérrez Morales.

**SEGUNDO:** Se determinó proponer la adopción de la medida de protección consistente en la prevención a los CC. Daniel Barreda Pavón y Dip. Paul Arce Ontiveros de abstenerse de realizar conductas de intimidación o molestia a la presunta víctima o a personas relacionadas con ella, de conformidad con la consideración IV del presente Dictamen.

**TERCERO:** Remítase el presente dictamen a la Presidencia de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche para su debido conocimiento y tramite respectivo.  
...”

- XIV.** Que en relación con el numeral 18 del apartado de Antecedentes, con fecha 2 de febrero de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo No. AJ/Q/001/02/2022 intitulado “ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO



“25 ANIVERSARIO DEL IEEC, 1997-2022”

Acuerdo No. JGE/002/2022

TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR OE/IO/002/2022 EMITIDA POR LA OFICIALÍA ELECTORAL Y EL “DICTAMEN DE RIESGOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IEEC/Q/001/2022 RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR LA DIP. ABIGAIL GUTIÉRREZ MORALES”, EMITIDO POR LA UNIDAD DE GÉNERO, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA QUEJA PRESENTADA POR LA DIP. ABIGAIL GUTIÉRREZ MORALES”, en el cual señaló lo siguiente:

“ ...

**PRIMERO:** Se aprueba dar cuenta y se integra al expediente, el oficio UG/007/2022, de fecha 1 de febrero de 2022, mediante el cual la Titular de la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió a la Presidencia de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el “DICTAMEN DE RIESGOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IEEC/Q/001/2022 RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR LA DIP. ABIGAIL GUTIÉRREZ MORALES”, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XVIII del presente Acuerdo.

**SEGUNDO:** Se aprueba dar cuenta y se integra al expediente, el oficio OE/334/2022, de fecha 1 de febrero de 2022, mediante el cual la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, adjuntó el Acta de Inspección Ocular OE/IO/002/2022; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XVIII del presente Acuerdo.

**TERCERO:** Se propone a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determinar que toda vez que las medidas de protección son emitidas por actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias, por lo cual deberán otorgarse inmediatamente por la autoridad competente, que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género en función de las necesidades de protección y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, por lo que, considera procedente, justificable, idóneo, razonable y proporcional, el dictado de una medida protección, cuya continuación o repetición debe evitarse en el futuro, a fin de que no se violen de modo irreparable los derechos y principios constitucionales que deben garantizarse y observarse en todo tiempo, esta **Junta General Ejecutiva, debe:**

- A. Adoptar la medida de protección consistente en la prevención a los CC. Daniel Barreda Pavón y Dip. Paul Arce Ontiveros, de abstenerse de realizar conductas de intimidación o molestia a la presunta víctima o a personas relacionadas con ella, así como realizar manifestaciones, expresiones o difusión de mensajes o imágenes, en las que se refiera de manera directa o indirecta a la presunta víctima de manera denostativa, o relacionada con adjetivos que afecten su esfera política, profesional, personal o como mujer.

Para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XVIII del presente Acuerdo.

**CUARTO:** Se propone a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, declarar la incompetencia para conocer la queja presentada por la Dip. Abigail Gutiérrez Morales, en contra de “DANIEL BARREDA PAVON, Presidente Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en Campeche y al Dip. PAUL ARCE ONTIVEROS, Coordinador Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano” (Sic), por la “comisión de hechos constitutivos de violencia política por razón de género” (Sic), en virtud de que esta Autoridad no es competente para conocer de la misma, para



“25 ANIVERSARIO DEL IEEC, 1997-2022”

Acuerdo No. JGE/002/2022

*todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XVIII del presente Acuerdo.*

...

**XV.** Que Violencia Política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares; lo anterior, de conformidad con el artículo 4 numeral XXII y 612, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 5 numeral VI y 16 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 3 inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

**XVI.** Que las medidas de protección son los actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Deberán otorgarse inmediatamente por la autoridad competente, que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género; tratándose de quejas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad podrá ordenar a petición de parte o de oficio, la adopción de medidas de protección para salvaguardar la integridad de la víctima en congruencia con sus aspiraciones políticas, con el objeto de evitar, erradicar y atender la violencia política contra las mujeres en razón de género sustentadas en los principios universales de igualdad y no discriminación, libertad de las mujeres y en respeto a su dignidad, así como el principio de legalidad que rige la materia electoral, hasta en tanto se emita resolución definitiva que ponga fin al procedimiento. Lo anterior, de conformidad con el artículo 2 fracción XVI y 64 último párrafo del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en concordancia con el artículo 32 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche

Sobre las medidas de protección, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la SUP-REC-102/2020, señaló que:

“...

**b) Medidas de protección**

*...Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/93, de rubro: “SUSPENSION PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.”, ha señalado que, **para decidir sobre la procedencia o no de la medida provisional, quien juzga debe atender a las manifestaciones de la parte quejosa hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad**, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos*



“25 ANIVERSARIO DEL IEEC, 1997-2022”

Acuerdo No. JGE/002/2022

que la parte quejosa da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, porque para resolver sobre la suspensión provisional, **se debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos**. Ello, en el entendido de que dicho criterio jurisprudencial sólo resulta orientador en tanto que, en materia de amparo, uno de los requisitos de la **demanda exige el que ésta se firme bajo protesta de decir verdad**.

Así, se tiene como base, bajo un análisis preliminar y con los elementos indiciarios que puedan servir de sustento para proveer sobre las medidas solicitadas, precisamente, porque se apoya en las meras afirmaciones de los solicitantes y no en la certeza de la existencia de las pretensiones<sup>[9]</sup>, dado que únicamente se busca asegurar de forma provisional los derechos para evitar un daño trascendente.

La Sala Superior ha sostenido que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso c), 3 y 7 inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, incisos b) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 27 y 33, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como 40, de la Ley General de Víctimas, se desprende que el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, entre ellos, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones; y que por tanto, **cuando exista violencia política de género, el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres**<sup>[6]</sup>.

Además, **cabe tener en cuenta que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo**; y que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia<sup>[7]</sup>.

De ahí que los presupuestos objetivos de las medidas cautelares sean en primer lugar la verosimilitud del derecho, y el peligro en la demora.

**En el caso, se cumple con el primer extremo normativo, ya que se parte de la buena fe de la parte actora y sus manifestaciones, ya que son los únicos elementos que se cuenta para resolver; ello, sin prejuzgar el fondo del asunto ni la certeza de la existencia de las pretensiones.**

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, del Pacto Federal y en su fuente convencional en los artículos 4<sup>[8]</sup> y 7<sup>[9]</sup> de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); 4, inciso j)<sup>[10]</sup>, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III<sup>[11]</sup> de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Estos instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Sobre este tópico, **la Corte Interamericana ha destacado que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia**<sup>[12]</sup>.

Estas medidas **incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias**<sup>[13]</sup>.

En este sentido, **incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.**



“25 ANIVERSARIO DEL IEEC, 1997-2022”

## Acuerdo No. JGE/002/2022

Además, es ilustrativa la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres (numeral 13) **al prever que corresponde al órgano de administración electoral y al órgano jurisdiccional electoral, en el marco de sus competencias, la responsabilidad de promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y atender y resolver, en los casos previstos en esta ley, las denuncias de violencia política contra las mujeres.**

En esta medida, en documento denominado Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, advierte que observa con preocupación “El aumento de los actos de violencia política contra las mujeres, la falta de un marco normativo armonizado que tipifique como delito la violencia política y los bajos niveles de enjuiciamiento de los autores de esos actos, que pueden disuadir a las mujeres de presentarse a las elecciones en todos los planos, especialmente el municipal”.

...  
En el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados destacaron la importancia de la reforma: “... [al] incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente y en el caso que nos ocupa, en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres...”<sup>[14]</sup>.

De acuerdo con este nuevo entramado jurídico, la violencia política en razón de género sancionará, de acuerdo con los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

Además, la citada ley general establece que las autoridades competentes **deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima**<sup>[15]</sup>.

Por otra parte, las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales atienden, entre otras cuestiones, destaca que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, para lo cual se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

Por último, en la Ley General de Delitos Electorales se tipifica conductas que pudiera ser constitutivas del delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; es decir, se incorpora al catálogo de delitos electoral a la violencia política en razón de género, que se tutela en vía del procedimiento penal. También, conviene decir que una última faceta corresponde al derecho administrativo sancionador, derivado de que las conductas de las personas que se desempeñen en el servicio público pueden dar lugar a responsabilidades administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En el mismo tenor, esta Sala Superior, al resolver el SUP-JDC-936/2020, estableció que, en el caso del dictado de órdenes de protección, la pertinencia de ellas debe considerar los derechos que se encuentra en riesgo.

Igualmente, se indicó que “se deberá ponderar la necesidad de protección urgente por la inminencia del daño a la vida, integridad y/o libertad que justifique el dictado de tales medidas”.

Estableció que la “relevancia de acotar las medidas a cuestiones urgentes y a riesgos vinculados a la vida, la integridad y la libertad tiene que ver, desde luego, con la protección de la persona y con el estándar probatorio requerido para el otorgamiento de las medidas”.

Es así que, el artículo 5 de la Ley General de Víctimas señala que los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos, deberán aplicarse con base a diversos principios, entre los que se encuentran:

- Buena fe: las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas.
- Debida diligencia: Se deberán realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un plazo razonable para lograr la prevención, ayuda, atención, asistencia y justicia integral de las posibles víctimas. Asimismo, implica que se



“25 ANIVERSARIO DEL IEEC, 1997-2022”

**Acuerdo No. JGE/002/2022**

*deberán remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas, priorizando acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos.*

- *Máxima protección: las autoridades deben velar por la protección más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de posibles víctimas. Asimismo, prevé la obligación de que las autoridades adopten, en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico de las posibles víctimas.*
- *Progresividad: Las autoridades tienen la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos de las posibles víctimas y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.*

*Al respecto, es pertinente señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que las medidas precautorias constituyen una garantía jurisdiccional de carácter preventivo que tiene una doble función: cautelar en tanto que están destinadas a preservar una situación jurídica, pero también y fundamentalmente tutelar, porque protegen derechos humanos buscando evitar daños irreparables a las personas<sup>[18]</sup>.*

*De tal forma que, en cualquier sistema o jurisdicción, las medidas cautelares son emitidas en función de las necesidades de protección, siempre que se cumplan presupuestos de gravedad, urgencia, o posible irreparabilidad; para atender las situaciones planteadas y prevenir la consecución de situaciones de riesgo adicionales, y ello, las convierte en garantías jurisdiccionales de carácter preventivo.  
...”*

**XVII.** Que cabe señalar que el artículo 65, numeral 3 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dispone:

*“3. Para la emisión de las medidas de protección, la Unidad de Género, deberá identificar el bien jurídico tutelado, el tipo de amenaza potencial, la o el probable agresor, la vulnerabilidad de la víctima y el nivel de riesgo, de acuerdo con los términos siguientes:*

*I. Bien jurídico tutelado. Consiste en los valores fundamentales y del entorno social de la víctima que requieren ser protegidos;*

*II. Potencial amenaza. Identificar de forma detallada la potencial amenaza, las probabilidades de que sea ejecutada y los probables efectos en el entorno de la víctima;*

*III. Probable agresor o agresora. La o las personas a las que se les imputa el comportamiento antijurídico, la capacidad de ejercer la potencial amenaza, relaciones de poder, antecedentes del probable agresor y su entorno;*

*IV. Vulnerabilidad de la víctima. Los tipos de medios de ejecución de la amenaza, las condiciones de discriminación en que se encuentre la víctima, estado de indefensión, así como las condiciones de trabajo, relaciones familiares y/o afectivas, etc. El análisis al respecto se realizará aplicando la perspectiva interseccional y la perspectiva de género; y*

*V. Nivel de riesgo. Tomando en consideración el análisis integral de los elementos anteriores, se deberá definir si se está frente a una situación de nivel de riesgo bajo, medio o alto. ...”*

En virtud de ello, es importante que la Unidad de Género en casos de violencia política de género, realice un debido análisis preliminar con los elementos indiciarios que puedan servir de sustento para proveer sobre las medidas solicitadas, precisamente, porque el análisis se apoya en las meras afirmaciones de los solicitantes y no en la certeza de la existencia de las



“25 ANIVERSARIO DEL IEEC, 1997-2022”

### Acuerdo No. JGE/002/2022

pretensiones, dado que únicamente se busca asegurar de forma provisional los derechos para evitar un daño trascendente, para ello debe considerarse de manera eficiente cuáles son los bienes jurídicos que se tutelan en caso de denuncias por violencia política de género, toda vez que cuando existe violencia política contra las mujeres en razón de género, se vulneran distintos bienes jurídicos tutelados que sí están tipificados y, por ende, pueden denunciarse.

La Evaluación de Riesgo es un instrumento cuantitativo y cualitativo que emplea variables definidas de forma independiente, con una metodología diseñada bajo los más altos estándares internacionales, que tiene como objetivo determinar el grado de vulnerabilidad de la víctima.

A su vez permite estudiar cuáles factores influyen en mayor medida en la probabilidad de que un daño se concrete, a fin de determinar las medidas idóneas para contrarrestar o mitigar ese daño.

En la elaboración del Estudio de Evaluación de Riesgo se debe tomar en cuenta los siguientes factores:

- Antecedentes
- Análisis de los hechos que conforman la agresión,
- Análisis de la actividad de la víctima de violencia política.
- Análisis del contexto en el que lleva a cabo dicha actividad.

En el análisis del contexto, se ubican en tiempo y espacio las circunstancias que pudieron incidir en el nivel de riesgo de la persona, el analista encargado de la evaluación recopila información relativa a las acciones que se han tomado en el caso.

- XVIII.** Que derivado de todo lo anterior, esta Junta General Ejecutiva, considera necesario y adecuado en virtud de los hechos observados en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/002/2022, emitida por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche y del “*DICTAMEN DE RIESGOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IEEC/Q/001/2022 RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR LA DIP. ABIGAIL GUTIÉRREZ MORALES*”, emitido por la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el cual propone: “**SEGUNDO:** *Se determinó proponer la adopción de la medida de protección consistente en la prevención a los CC. Daniel Barreda Pavón y Dip. Paul Arce Ontiveros de abstenerse de realizar conductas de intimidación o molestia a la presunta víctima o a personas relacionadas con ella, de conformidad con la consideración IV del presente Dictamen*”; y en observancia a los principios de máxima seguridad, gratuidad, debida diligencia, reacción inmediata, simplicidad, urgencia, no discriminación, no revictimización, y canalización a las autoridades competentes para la atención de las necesidades de la víctima (atención y apoyo psicológico, asesoría jurídica, entre otras), **se adopte la medida de protección propuesta por la Unidad de Género, en virtud de que la Junta General Ejecutiva en una tutela preventiva, la cual se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo; ya que es un acto de urgente aplicación en función del**



“25 ANIVERSARIO DEL IEEC, 1997-2022”

Acuerdo No. JGE/002/2022

**interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias.** Para finalizar se precisa que, la medida de protección que se propone, se realiza en virtud de que es importante salvaguardar la integridad de la víctima en congruencia con sus aspiraciones políticas, con el objeto de evitar, erradicar y atender la violencia política contra las mujeres en razón de género sustentadas en los principios universales de igualdad y no discriminación, libertad de las mujeres y en respeto a su dignidad, así como el principio de legalidad que rige la materia electoral, hasta en tanto se emita resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

Es importante mencionar, que de lo señalado en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/002/2022, relativo a lo expresado por los presuntos infractores, no deja de ser subjetivo, además, la Actora, como Servidora Pública se encuentra sujeta a una mayor crítica, misma que debe valorarse con un amplio margen de tolerancia, por lo que, la protección a la libertad de expresión se debe extender a las opiniones o críticas severas, es decir, los presuntos infractores únicamente expresan su punto de vista, opinión crítica y dura que constituye su posicionamiento acerca de temas que son de su interés destacar. Además, debe tenerse en cuenta que la difusión de opiniones o juicios de valor sobre hechos, dada su naturaleza subjetiva, no están sujetas a un análisis o canon de veracidad, pues son producto del convencimiento interior de quien las expresa, en este caso, los presuntos infractores.

Por tanto, esta Autoridad advierte que, del análisis integral de las expresiones manifestadas publicadas por los presuntos infractores en la red social de Facebook, no representan estereotipos o bien, la asignación de un rol de género en perjuicio de la actora, ni se refieren a su condición de mujer.

Si bien las expresiones que utilizan los presuntos infractores pueden ser consideradas negativas, fuertes, severas, crudas e incluso incómodas, lo cierto es que no está dirigido a la actora por su condición de mujer, ni se deduce un impacto diferenciado o desproporcionado que afecte solo a las mujeres.

Cabe señalar que, la violencia política contra las mujeres en razón de género, comprenderá toda acción u omisión incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.

En el caso, se cumple con el primer extremo normativo, ya que se parte de la buena fe de la parte actora y sus manifestaciones, ya que son los únicos elementos que se cuenta para resolver; ello, sin prejuzgar el fondo del asunto ni la certeza de la existencia de las pretensiones.

Estas medidas **incluyen un adecuado marco jurídico de protección**, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante la denuncia.

- XIX.** Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 286, fracciones VIII, y X, 600, 601, 610, 611, 613, 614 y 615, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 49, 51 y 55 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres una Vida Libre de



“25 ANIVERSARIO DEL IEEC, 1997-2022”

**Acuerdo No. JGE/002/2022**

Violencia, se propone al pleno de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche: a) Declarar **procedente** el dictado de medidas de protección a favor de la Dip. Abigail Gutiérrez Morales, en los términos y por las razones establecidas en la Consideración XVIII del presente Acuerdo; consistente en: La prevención a los CC. Daniel Barreda Pavón y Dip. Paul Arce Ontiveros, de abstenerse de realizar conductas de intimidación o molestia a la presunta víctima o a personas relacionadas con ella, así como realizar manifestaciones, expresiones o difusión de mensajes o imágenes, en las que se refiera de manera directa o indirecta a la presunta víctima de manera denostativa, o relacionada con adjetivos que afecten su esfera política, profesional, personal o como mujer de la C. Abigail Gutiérrez Morales; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; b) Tener por asignado el presente procedimiento bajo el número de expediente digital IEEC/Q/001/2022, derivado del escrito de queja interpuesto por la Dip. Abigail Gutiérrez Morales, en contra de “*DANIEL BARREDA PAVON, Presidente Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en Campeche y al Dip. PAUL ARCE ONTIVEROS, Coordinador Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano*” (Sic), por la “*comisión de hechos constitutivos de violencia política por razón de género*” (Sic), por la **presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género**, reservándose la admisión del mismo, hasta en tanto el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remita el informe, con fundamento en los artículos 610 último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 40, 51, 55 y 70 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; c) Instruir a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que realice la notificación del presente Acuerdo, vía correo electrónico, a la **Dip. Abigail Gutiérrez Morales**, a través del correo electrónico y al teléfono, según los datos de localización proporcionados en el escrito de queja; y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; d) Instruir a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar a **los CC. Daniel Barreda Pavon**, Presidente Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en Campeche y al **Dip. Paul Arce Ontiveros**, el presente Acuerdo a través de los estrados físicos y electrónicos de este Instituto, en los correos electrónicos que obren en el Instituto Electoral del Estado de Campeche, o en su caso, en el domicilio proporcionado en el escrito de queja y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; e) Instruir a la Presidencia de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por conducto de la Oficialía Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio notifique vía electrónica al correo institucional del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el presente Acuerdo; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; f) Instruir a la Presidencia de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por conducto de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio notifique vía electrónica a los correos institucionales, el presente Acuerdo y el escrito de queja, a la Fiscalía General del Estado de Campeche y a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; en el ámbito de sus atribuciones y competencias; para su conocimiento y todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; g) Instruir a la Presidencia de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por conducto de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio notifique vía



“25 ANIVERSARIO DEL IEEC, 1997-2022”

**Acuerdo No. JGE/002/2022**

electrónica, el presente Acuerdo, a la Comisión de Género y Derechos Humanos y a la Comisión de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; para su conocimiento y todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; h) Instruir al Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que con fundamento en los artículos 610 último párrafo, 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 53 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, continúe y concluya con el análisis del expediente digital IEEC/Q/001/2022, instaurado con motivo del escrito de queja de la Dip. Abigail Gutiérrez Morales, en contra de “*DANIEL BARREDA PAVON, Presidente Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en Campeche y al Dip. PAUL ARCE ONTIVEROS, Coordinador Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano*” (Sic), por la “*comisión de hechos constitutivos de violencia política por razón de género*” (Sic), por la presunta **comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género**; y de considerarlo necesario, desahogue los procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás tramites, según corresponda, para la debida integración del expediente; una vez concluida con la integración, efectué el análisis de los requisitos legales para que la Junta General Ejecutiva se encuentre en aptitud de determinar la admisión o desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador, y al concluir, rinda un informe del resultado de las actuaciones y demás determinaciones que considere pertinentes, el cual formará parte integral del expediente, a fin de que la Junta General Ejecutiva se encuentre en posibilidades de determinar lo que a derecho convenga en el plazo que se considere pertinente, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; i) Instruir a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuve con la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el desahogo de los procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás tramites, relativos al procedimiento especial sancionador, para que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se encuentre en aptitud de determinar la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda, en relación al escrito de queja de la Dip. Abigail Gutiérrez Morales, en contra de “*DANIEL BARREDA PAVON, Presidente Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en Campeche y al Dip. PAUL ARCE ONTIVEROS, Coordinador Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano*” (Sic), por la “*comisión de hechos constitutivos de violencia política por razón de género*” (Sic), por la presunta **comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género**, con número de expediente IEEC/Q/001/2022; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; j) Instruir a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar las gestiones correspondientes a efecto de publicar el presente Acuerdo en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> consultable en la página electrónica [www.ieec.org.mx](http://www.ieec.org.mx) del Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo anterior, conforme con lo exigido en el Acuerdo JGE/362/2021 aprobado el 13 de diciembre del 2021, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; k) Instruir a la Presidencia de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar y l) Agregar el presente Acuerdo al expediente correspondiente.



“25 ANIVERSARIO DEL IEEC, 1997-2022”

Acuerdo No. JGE/002/2022

---

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO ESTA JUNTA GENERAL EJECUTIVA EMITE EL SIGUIENTE:

**ACUERDO:**

**PRIMERO:** Se declara **procedente** el dictado de medidas de protección a favor de la Dip. Abigail Gutiérrez Morales, en los términos y por las razones establecidas en la Consideración XVIII del presente Acuerdo; consistente en:

- La prevención a los CC. Daniel Barreda Pavón y Dip. Paul Arce Ontiveros, de abstenerse de realizar conductas de intimidación o molestia a la presunta víctima o a personas relacionadas con ella, así como realizar manifestaciones, expresiones o difusión de mensajes o imágenes, en las que se refiera de manera directa o indirecta a la presunta víctima de manera denostativa, o relacionada con adjetivos que afecten su esfera política, profesional, personal o como mujer de la C. Abigail Gutiérrez Morales.

Para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XIX del presente Acuerdo.

**SEGUNDO:** Se tiene por asignado el presente procedimiento bajo el número de expediente digital IEEC/Q/001/2022, derivado del escrito de queja interpuesto por la Dip. Abigail Gutiérrez Morales, en contra de “*DANIEL BARREDA PAVON, Presidente Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en Campeche y al Dip. PAUL ARCE ONTIVEROS, Coordinador Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano*” (Sic), por la “*comisión de hechos constitutivos de violencia política por razón de género*” (Sic), por la **presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género**, reservándose la admisión del mismo, hasta en tanto el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remita el informe, con fundamento en los artículos 610 último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 40, 51, 55 y 70 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XIX del presente Acuerdo.

**TERCERO:** Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que realice la notificación del presente Acuerdo, vía correo electrónico, a la **Dip. Abigail Gutiérrez Morales**, a través del correo electrónico y al teléfono, según los datos de localización proporcionados en el escrito de queja; y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XIX del presente Acuerdo.

**CUARTO:** Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar a **los CC. Daniel Barreda Pavon**, Presidente Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en Campeche y al **Dip. Paul Arce Ontiveros**, el presente Acuerdo a través de los estrados físicos y electrónicos de este Instituto, en los correos electrónicos que obren en el Instituto Electoral del Estado de Campeche, o en su caso, en el domicilio proporcionado en el escrito de



“25 ANIVERSARIO DEL IEEC, 1997-2022”

**Acuerdo No. JGE/002/2022**

queja y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de las consideraciones de la I a la XIX del presente Acuerdo.

**QUINTO:** Se instruye a la Presidencia de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por conducto de la Oficialía Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio notifique vía electrónica al correo institucional del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el presente Acuerdo; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XIX del presente Acuerdo.

**SEXTO:** Se instruye a la Presidencia de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por conducto de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio notifique vía electrónica a los correos institucionales, el presente Acuerdo y el escrito de queja, a la Fiscalía General del Estado de Campeche y a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; en el ámbito de sus atribuciones y competencias; para su conocimiento y todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XIX del presente Acuerdo.

**SÉPTIMO:** Se instruye a la Presidencia de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por conducto de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio notifique vía electrónica, el presente Acuerdo, a la Comisión de Género y Derechos Humanos y a la Comisión de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; para su conocimiento y todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XIX del presente Acuerdo.

**OCTAVO:** Se instruye al Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que con fundamento en los artículos 610 último párrafo, 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 53 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, continúe y concluya con el análisis del expediente digital IEEC/Q/001/2022, instaurado con motivo del escrito de queja de la Dip. Abigail Gutiérrez Morales, en contra de “*DANIEL BARREDA PAVON, Presidente Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en Campeche y al Dip. PAUL ARCE ONTIVEROS, Coordinador Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano*” (Sic), por la “*comisión de hechos constitutivos de violencia política por razón de género*” (Sic), por la presunta **comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género**; y de considerarlo necesario, desahogue los procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás tramites, según corresponda, para la debida integración del expediente; una vez concluida con la integración, efectúe el análisis de los requisitos legales para que la Junta General Ejecutiva se encuentre en aptitud de determinar la admisión o desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador, y al concluir, rinda un informe del resultado de las actuaciones y demás determinaciones que considere pertinentes, el cual formará parte integral del expediente, a fin de que la Junta General Ejecutiva se encuentre en posibilidades de determinar lo que a derecho convenga en el plazo que se considere pertinente, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XIX del presente Acuerdo.

**NOVENO:** Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuve con la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el desahogo de los procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás tramites, relativos al procedimiento especial sancionador, para que la Junta General Ejecutiva del



“25 ANIVERSARIO DEL IEEC, 1997-2022”

**Acuerdo No. JGE/002/2022**

Instituto Electoral del Estado de Campeche, se encuentre en aptitud de determinar la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda, en relación al escrito de queja de la Dip. Abigail Gutiérrez Morales, en contra de “*DANIEL BARREDA PAVON, Presidente Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en Campeche y al Dip. PAUL ARCE ONTIVEROS, Coordinador Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano*” (Sic), por la “*comisión de hechos constitutivos de violencia política por razón de género*” (Sic), por la presunta **comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género**, con número de expediente IEEC/Q/001/2022; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XIX del presente Acuerdo.

**DÉCIMO:** Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar las gestiones correspondientes a efecto de publicar el presente Acuerdo en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> consultable en la página electrónica [www.ieec.org.mx](http://www.ieec.org.mx) del Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo anterior, conforme con lo exigido en el Acuerdo JGE/362/2021 aprobado el 13 de diciembre del 2021, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de las consideraciones de la I a la XIX del presente Acuerdo.

**DÉCIMO PRIMERO:** Se instruye a la Presidencia de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo, a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior con base en los razonamientos expresados en la Consideración XIX del presente Acuerdo.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.

**ASÍ LO ACORDARON LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 4 DE FEBRERO DE 2022.**-----

*“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.*